

ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATÁEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:02604022/2014 (CONC. 1181) HG/EA-AS-MA-CF

DICTAMEN N° 4284

BUENOS AIRES. 23 JUN 2016

SEÑOR SUBSECRETARIO.

Remitimos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:02604022/2014, del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "LENOVO GROUP LIMITED Y GOOGLE INC. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1181)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

1. La presente operación se llevó a cabo con fecha 29 de enero de 2014, por medio de la cual LENOVO GROUP LIMITED (en adelante "LENOVO") ha acordado adquirir de GOOGLE INC. (en adelante "GOOGLE") el 100% de las acciones de MOTOROLA MOBILITY LLC. (en adelante "MOTOROLA MOBILITY")
2. Sin embargo, la titularidad de la gran mayoría del portfolio de patentes de MOTOROLA MOBILITY será retenido por GOOGLE y no será adquirido por LENOVO. Aún así, LENOVO adquirirá algunas de las patentes de MOTOROLA MOBILITY, a saber, 113 patentes de invención, 14 aplicaciones (relacionadas a la red de infraestructura y dispositivos móviles) que han sido escogidas conforme a un procedimiento de selección de patentes, y alrededor de 2.300 patentes de diseño (principalmente relacionadas al diseño de los dispositivos móviles de MOTOROLA MOBILITY).
3. Luego del cierre de la transacción, MOTOROLA MOBILITY se convertirá en una subsidiaria completamente controlada por LENOVO, y GOOGLE pasará a tener una participación inferior al 5,6% de las acciones ordinarias de LENOVO (sin otorgar a GOOGLE el derecho a ninguna participación en el directorio de LENOVO)

ES COPIA FIEL.

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

4. El cierre de la operación, según lo informado por las partes a fs. 410 vuelta, ocurrió el 30 de octubre de 2014.

1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES

LA EMPRESA COMPRADORA

5. LENOVO es una sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes de Hong Kong (China). Lenovo es la empresa controlante del GRUPO LENOVO y es un grupo multinacional de tecnología informática que desarrolla, fabrica y comercializa computadoras personales de escritorio (desktops) y portátiles (notebooks), terminales de trabajo (workstations), servidores, unidades de almacenamiento, software de gestión de IT (tecnología de la información) y dispositivos móviles inteligentes (smart mobile devices) y ofrece servicios de IT.
6. Los accionistas de LENOVO con una participación relevante son LEGEND HOLDINGS LIMITED con el 32.44 de participación accionaria y YANG YUANQING (CEO de LENOVO), con el 6.86% de participación accionaria.
7. LENOVO controla indirectamente el 100% del capital de LENOVO (SPAIN), S.L., de la cual depende la sucursal en Argentina.
8. LENOVO (SPAIN), S.L. - SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "LENOVO ARGENTINA") es una sucursal organizada y existente bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la venta de desktops, notebooks, All in One, estaciones de trabajo, servidores, unidades de almacenamiento y accesorios (monitores, memorias, mouses, teclados, estaciones de base, computadoras portátiles, mochilas para computadoras, baterías, auriculares y parlantes) y prestar asistencia técnica.

LA EMPRESA VENDEDORA

9. GOOGLE es una sociedad del Estado de Delaware, Estados Unidos, que cotiza en el Mercado Nacional de NASDAQ cuya actividad principal es operar un buscador de

ES COPIA FIEL.

MARTÍN B. ATÁEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Internet, ofreciendo, sin cargo, herramientas de búsqueda para usuarios finales y programas de publicidad online para sus propios sitios Web y aquellos de sus asociados. Los ingresos de GOOGLE derivan virtualmente en su totalidad, de los avisos publicitarios online. GOOGLE provee también otros servicios adicionales y softwares, incluyendo, un sistema operativo de código abierto móvil gratis denominado sistema "Android".

- 10 Al 17 de mayo de 2014, Larry Page, Sergey Brin y Eric E. Schmidt, poseían aproximadamente el 92% de las acciones ordinarias emitidas de la Clase B, representativas de aproximadamente el 61% de los votos del capital accionario emitido. Ninguna otra persona o entidad posee más del 5% de los votos del capital accionario emitido.
- 11 YOUTUBE LLC., es una empresa organizada y existente bajo las leyes de California (Estados Unidos) 100% controlada por GOOGLE. Su actividad principal es operar un website, que permite a los usuarios finales cargar, ver y compartir videos.
12. GOOGLE INTERNATIONAL LLC., es una empresa organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos. Es una sociedad holding, que se encuentra directamente controlada por GOOGLE con el 97% de las acciones, siendo el restante 3% controlado por YOUTUBE LLC.
13. MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS LLC., es una empresa organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es ser una sociedad holding. Se encuentra 100% controlada por GOOGLE INTERNATIONAL LLC.
14. GOOGLE ARGENTINA S R.L. es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la prestación de servicios de publicación, transmisión y portales de búsqueda en Internet. Como se mencionó en el párrafo anterior, se encuentra controlada por GOOGLE INTERNATIONAL LLC, quien posee el 90% de su capital social, y GOOGLE con el restante 10%.

4/1 (1)

ES COPIA FIEI

MARTÍN R. ATAËHE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. GOOGLE PAYMENT DE ARGENTINA S.R.L. (en adelante "GOOGLE PAYMENT ARGENTINA") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina, que provee servicios relacionados con las operaciones de pago por internet. GOOGLE PAYMENT ARGENTINA, se encuentra controlada por GOOGLE INTERNATIONAL LLC, con el 90% del capital social y por GOOGLE con el restante 10%.

EL OBJETO

16. MOTOROLA MOBILITY, es una empresa organizada y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es ser una sociedad holding, cuya actividad principal es ser desarrollador, titular, licenciante, y vendedor de hardware y software para comunicaciones. Se encuentra 100% controlada por MOTOROLA MOBILITY HOLDINGS LLC.

17. MOTOROLA MOBILITY controla indirectamente el 100% del capital social de MOTOROLA MOBILITY ARGENTINA S.A., una sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la **provisión de dispositivos móviles y productos relacionados** y ofrecer servicios diseñados para prestar comunicaciones móviles.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

18. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en Argentina, asciende a la suma

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

de PESOS MIL CIENTO OCHO MILLONES CIENTO MIL (\$ 1.108.100.000,-) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

21. El día 6 de noviembre de 2014, las partes de la operación notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.
22. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 20 de abril de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 15 de abril de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaria suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 21 de abril de 2015.
23. Con fecha 15 de junio de 2016, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado. Dicho vencimiento opera el día 16 de agosto de 2016.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación

24. Como se ha manifestado en el punto I del presente dictamen, la operación de concentración que se notifica tiene como empresa objeto a MOTOROLA MOBILITY y como compradora a LENOVO. La transacción consiste en la adquisición a nivel global de MOTOROLA MOBILITY, por parte de LENOVO, convirtiéndose la primera en una subsidiaria completamente controlada por LENOVO.

ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATARFFE
Secretaría Lejana
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

*Ministerio de Producción
y Consumo
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

25. Según lo aportado por las partes en el presente expediente, LENOVO es un grupo multinacional de tecnología informática con actividad en la República Argentina, que desarrolla, fabrica y comercializa PCs de escritorio y portátiles, terminales de trabajo, servidores, unidades de almacenamiento, software de gestión IT (tecnología de la información), servicios IT y dispositivos móviles inteligentes.
26. En el plano local LENOVO, S.L. SUCURSAL ARGENTINA tiene como actividad principal la venta de computadoras de escritorio y portátiles, estaciones de trabajo, servidores, unidades de almacenamiento y accesorios (monitores, memorias, mouses, teclados, estaciones de base, mochilas para computadoras, baterías auriculares y parlantes) y presta asistencia técnica.
27. MOTOROLA MOBILITY tiene actividad en la República Argentina a través de la provisión de dispositivos móviles y productos relacionados, al tiempo que también ofrece servicios diseñados para prestar comunicaciones móviles.
28. Con respecto a los teléfonos móviles, MOTOROLA no los produce en Argentina, sino que lo hace a través de NEWSAN y BRIGHTSTAR CORP, empresas con las cuales tiene un acuerdo comercial, y que se encuentran autorizadas para producir teléfonos en Argentina¹
29. Una primera lectura podría identificar la existencia de relaciones horizontales entre dispositivos móviles, toda vez que LENOVO comercializa tabletas y MOTOROLA teléfonos celulares. Sin embargo, esta Comisión, habiendo analizado los aspectos relevantes a la competencia, tanto desde la oferta como desde la demanda, consideró en una operación de concentración previa a la presente, que no existen elementos suficientes para concluir que tabletas y teléfonos móviles forman parte de un mismo mercado de dispositivos móviles²

¹ Aclararon las partes, todos los teléfonos móviles vendidos en Argentina son producidos localmente por alguna de esas dos empresas.

² Ver Dictamen 1082 de la concentración n. 1000 GOOGLE INC. y MOTOROLA HOLDING INC.

ES COPIA FIEL

MARTÍN R. ATAEFFÉ
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

*Ministerio de Producción
Asociación de Comercios
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

30. Sin embargo, con el fin de despejar cualquier duda sobre los efectos competitivos de la operación, y teniendo en cuenta que se advierte que el presente sector goza de una alta velocidad en la rotación e innovación de los dispositivos, y que ello implica posibles modificaciones en el objeto de estudio, se hará una breve presentación del mercado atendiendo a las participaciones de ambas empresas en caso de que se considerara a las tabletas y los teléfonos móviles inteligentes ("smartphones") como parte del mismo mercado relevante.

31. Con este objetivo se considerarán las participaciones a las que accederían las empresas, posteriormente a la presente operación, en el mercado conjunto de tabletas y teléfonos móviles inteligentes y las correspondientes participaciones en años anteriores, presentada en rangos en atención a la confidencialidad solicitada por las partes del expediente.

72

CI/

67

71

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción
Asesoría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Mercado de Tabletas y dispositivos móviles -Ventas y Participaciones de mercado a nivel local 2011, 2012 y 2013						
Vendedor	2011		2012		2013	
	Volumen (en unidades)	Participación de mercado	Volumen (en unidades)	Participación de mercado	Volumen (en unidades)	Participación de mercado
Acer	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
Apple	[0-1.000.000]	[10-15]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
Asus	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
Blackberry	[0-1.000.000]	[15-20]%	[0-1.000.000]	[15-20]%	[600.000-700.000]	[10-15]%
Google	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
HP	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
HTC	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
Huawei	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[100.000-200.000]	[0-5]%
Lenovo	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
LG	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[0-5]%	[300.000-400.000]	[5-10]%
Motorola Mobility	[0-1.000.000]	[10-15]%	[0-1.000.000]	[5-10]%	[100.000-200.000]	[0-5]%
Nokia	[0-1.000.000]	[10-15]%	[0-1.000.000]	[10-15]%	[500.000-600.000]	[5-10]%
Otros	[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-1.000.000]	[5-10]%	[300.000-400.000]	[5-10]%
Samsung	[0-1.000.000]	[15-20]%	[0-1.000.000]	[35-40]%	[2.000.000-3.000.000]	[45-50]%
Sony	[0-1.000.000]	[10-15]%	[0-1.000.000]	[5-10]%	[200.000-300.000]	[5-10]%
TCL-Alcatel	0		0		[100.000-200.000]	[0-5]%
Toshiba	0		0		[0-100.000]	[0-5]%
ZTE			[0-1.000.000]	[0-5]%	[0-100.000]	[0-5]%
Total	[4.000.000-5.000.000]	100%	[5.000.000-6.000.000]	100%	[5.000.000-6.000.000]	100%

Fuente: Información aportada por las partes³

32. De esta forma, si el mercado relevante comprendiera tanto teléfonos inteligentes como tabletas, existiría una superposición horizontal entre LENOVO y MOTOROLA. Sin embargo, la participación resultante producto de la transacción resultaría relativamente pequeña (quedando en un intervalo entre 0 y 5%).

³ La información original se encuentra agregada a fs. 337 y 437.

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

33. En virtud de la información presentada, se deduce que las conclusiones respecto de la presente operación no se alterarían si se tomara en cuenta el mercado conjunto de dispositivos móviles.
34. Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí mencionado, los efectos de la presente operación no revisten entidad para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general, por lo que la operación en cuestión, por las relaciones anteriormente descriptas, no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

V.-CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

35. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de las siguientes cláusulas de no competencia en el Contrato de Adquisición, identificada una de ellas como "ARTÍCULO 5.03. Confidencialidad; Publicidad", y la otra como "ARTÍCULO 6.03. Prohibición de Contratación de Empleados".
36. En tal sentido explicaron las partes en su presentación de fecha 4 de junio de 2015 que *"La obligación de confidencialidad contenida en la cláusula 5.3 del Contrato de Adquisición no tiene plazo. No obstante, nótese que la mencionada cláusula no implica una restricción o distorsión de la competencia por las siguientes razones: (i) la Transacción no incluye una obligación de no competencia para Google. (ii) como fue explicado en este expediente, la Transacción en sí misma no genera problemas de competencia debido a que únicamente resultará en una mínima superposición en la oferta de dispositivos móviles inteligentes, y (iii) la Transacción fue aprobada incondicionalmente por las autoridades de competencia en todas las jurisdicciones en las cuales fue presentada para su aprobación (la Unión Europea, China y Estados Unidos, entre otros), por lo tanto, la cláusula de confidencialidad no fue considerada como una restricción a la competencia."* (la negrita no se encuentra en el original)

ES COPIA FIEL.

MARTÍN R. ATAEFE
Secretario Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

37. A la luz de las aclaraciones que efectuarán las partes se advierte que la presente cláusula resulta acorde a los parámetros establecido por esta Comisión Nacional en relación a la doctrina de las restricciones accesorias toda vez que, en primera instancia la norma, con excepción de la Información Confidencial del Negocio, no va más allá del cierre de la operación en su faz temporal. Ahora bien, en cuanto a la Información Confidencial del Negocio, se define en el contrato como toda la información confidencial en la medida que se vincule con la operación actual del Negocio;
38. Es decir que, dada que la confidencialidad del negocio sólo refiere al momento de la operación, quedando excluida de dicha norma la información que con posterioridad al cierre sea independientemente desarrollada por GOOGLE, y dada las particularidades de la operación sujeta a análisis, tal como manifiestan las partes en la presentación antes mencionada, tal estipulación no incluiría una obligación de no competir para GOOGLE, entendiéndose entonces que dicha Cláusula no representa una problemática a la Defensa de la Competencia.
39. Asimismo, con relación a la cláusula 6.03., en la misma presentación antes señalada las partes manifestaron: *"En línea con la jurisprudencia de esta Comisión en materia de restricciones accesorias, la obligación de prohibición de contratación de empleados asumida por Google Inc. conforme a la cláusula 6.03 del Contrato de Adquisición tiene un plazo de 2 años desde la fecha del cierre de la Transacción."*
40. En el caso a estudio y de acuerdo a lo informado por las partes en relación a la cláusula de no contratación por ellos pactada, la misma tiene una extensión temporal determinada de tan sólo dos años, se entiende que dicha cláusula no representa una problemática a la Defensa de la Competencia.
41. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las Cláusulas estudiadas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

22

9

24

ES COPIA FIEL.

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. KTAEFFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

VI. CONCLUSIONES

- 42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 43. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de LENOVO GROUP LIMTIETED del 100% de las acciones de MOTOROLA MOBILITY LLC, de propiedad de GOOGLE INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.
- 44. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

H EA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

a Lic. María Fernanda Viecars no suscribe el presente por encontrarse en misión Oficial.

MARÍA FERNANDA VIECARS
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0260422/2014-(CONC. 1181)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.01 12:29:35 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.01 12:27:47 -03'00'



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0260422/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA -
(CONC.1181)

VISTO el Expediente N° S01:0260422/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica se llevó a cabo con fecha 29 de enero de 2014, por medio de la cual la firma LENOVO GROUP LIMITED ha acordado adquirir de la firma GOOGLE INC. el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC.

Que, sin embargo, la titularidad de la gran mayoría del portfolio de patentes de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC. será retenido por la firma GOOGLE INC. y no será adquirido por la firma LENOVO GROUP LIMITED.

Que aún así, la firma LENOVO GROUP LIMITED adquirirá algunas de las patentes de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC., a saber, CIENTO TRECE (113) patentes de invención, CATORCE (14) aplicaciones (relacionadas a la red de infraestructura y dispositivos móviles) que han sido escogidas conforme a un procedimiento de selección de patentes, y alrededor de DOS MIL TRESCIENTAS (2.300) patentes de diseño (principalmente relacionadas al diseño de los dispositivos móviles de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC.).

Que luego del cierre de la transacción, la firma MOTOROLA MOBILITY LLC. se convertirá en una subsidiaria completamente controlada por las firmas LENOVO GROUP LIMITED, y GOOGLE INC. pasará a tener una participación inferior al CINCO COMA SEIS POR CIENTO (5,6 %) de las acciones ordinarias de la firma LENOVO GROUP LIMITED (sin otorgar a la firma GOOGLE, INC. el derecho a ninguna participación en el directorio de la firma LENOVO GROUP LIMITED).

Que el cierre de la operación, según lo informado por las partes, ocurrió el día 30 de octubre de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA, supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000), establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la citada Comisión Nacional, aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma LENOVO GROUP LIMITED del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC., de propiedad de la firma GOOGLE INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1284 de fecha 23 de junio de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma LENOVO GROUP LIMITED del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma MOTOROLA MOBILITY LLC., de propiedad de la firma GOOGLE INC., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1284 de fecha 23 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2016-00477997-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAJN Miguel
Date: 2016.08.05 10:32:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.05 10:32:39 -03'00'